

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 000769/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00203/SE/IP/2017, por parte de la Secretaría de Educación, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

“Con relación al Programa de Escuela de la Modalidad de Tiempo Completo, solicito que se informe lo siguiente: 1. De conformidad con la Guía para el ejercicio y comprobación de los recursos financieros del Programa Escuelas de Tiempo Completo, se menciona que las escuelas de la modalidad de Tiempo Completo que fueron autorizadas para brindar el servicio de alimentación deben atender a la población escolar con elevados índices de pobreza y marginación, entonces se mencione por qué la Secundaria Oficial No. 0075 “Las Ixtacalas”, con C.C.T. 15EES0301N, no brinda este servicio a pesar de haber adaptado un espacio que debería funcionar como comeddor. 2. Indique por qué la Secundaria Oficial No. 0075 “Las Ixtacalas”, no funciona de conformidad con los horarios establecidos para las escuelas de tiempo completo. 3. Indique por qué la Secundaria Oficial No. 0075 “Las Ixtacalas” utiliza el espacio destinado para comedor, como una segunda cooperativa. 4.

Indique la cantidad y los criterios bajo los cuales fueron asignados estos recursos financieros para que la Escuela Secundaria Oficial No. 0075 "Las Ixtacalas" fuera beneficiada por el Programa de escuelas de tiempo completo en el ciclo escolar 2016-2017. 5. Mencione en qué han sido utilizados los recursos financieros que fueron entregados a la Escuela Secundaria Oficial No. 0075 "Las Ixtacalas". 6. Indique el nombre del Representante del Comité Ciudadano de Control y Vigilancia (COCICOVI) de la Escuela Secundaria Oficial No. 0075 "Las Ixtacalas". 7. De a conocer en qué terminos y fechas fueron elaboradas la presentación, apertura y evaluación de propuestas, para que la Escuela Secundaria Oficial No. 0075 "Las Ixtacalas" fuera designada como escuela de tiempo completo. 8. De a conocer en qué fecha se elaboró y emitió el acta de dictamen y fallo de adjudicación para ofrecer el servicio en mención. 9. Indique si el fallo de adjudicación está a disposición del público para su consulta y en dónde se puede obtener. 10. Indique el nombre o nombres de los beneficiados en la adjudicación para ofrecer el servicio de comedor como parte del programa de escuela de tiempo completo en la Secundaria Oficial No. 0075 "Las Ixtacalas". 11. Mencione si se ha efectuado una auditoría en la que el Director de la Secundaria Oficial No. 0075 "Las Ixtacalas" haya comprobado el gasto por la cantidad recibida. En caso afirmativo, proporcione fecha de auditoría y resultado. 12. Indique si los comprobantes fiscales que el Director de la Secundaria Oficial No. 0075 "Las Ixtacalas" ha presentado son de establecimientos formales y cumplen con todas las características administrativas y fiscales que se detallan en la Guía anteriormente mencionada" (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: no se señaló.

2. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado en fecha treinta y uno de marzo del año en curso emitió respuesta, adjuntando los archivos electrónicos denominados "1374 EXP 203.pdf", "203respuesta0001.pdf" y "FORMATO DE EVALUACIÓN.doc", cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes, sin embargo de manera general se informa su contenido.

• Archivo "1374 EXP 203.pdf", contiene el oficio número 205102000/1374/2017 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia por medio del cual refiere que de conformidad a los registros, dicha institución no es beneficiaria ni ha participado en el referido programa.

- Archivo "203respuesta0001.pdf" contiene el oficio número 205132^a00/00553/UT/2017 dirigido a la entonces solicitante, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado le informa que hace de su conocimiento la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado de la Unidad de Apoyo a la Educación Básica y Normal.
- Archivo "FORMATO DE EVALUACIÓN.doc", contiene un formato para la evaluación del servicio de atención de solicitudes de información.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha tres de abril de la anualidad en curso, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"La información que proporciona el C. Pedro Rojas Chavarría, Jefe de la Unidad de Apoyo a la Educación Básica y Normal, mediante Oficio 205102000/1374/2017, al Lic. Gerardo Alcántara Espinoza, Titular de la Unidad de Transparencia es FALSA, toda vez que en el documento en cita, el C. Rojas Chavarría "acevera" que la Escuela Secundaria Oficial No. 0075 "Las Ixtacalas", con C.C.T. 15EESO301N, no es beneficiaria ni ha participado en el Programa Escuelas de Tiempo Completo lo cual se puede comprobar en la propia página del Gobierno del Estado de México." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Me permito observar al Lic. Alcántara Espinoza, Titular de la Unidad de Transparencia, que de conformidad con la información contenida en la página http://escuelascalidad.edomex.gob.mx/programa_escuelas_tiempo_completo, está publicado un archivo en formato PDF donde se visualiza con toda claridad que la institución en cita aparece, identificada con el numeral 421, como BENEFICIADA DEL PROGRAMA ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO y que corresponde al ciclo escolar 2016-2017 (Anexo documento en cita bajado de la propia página del Gobierno del Estado de México, para pronta referencia y como prueba probatoria). Por lo anterior, pido a la Unidad de Transparencia del Gobierno del Estado de México, revisar mi solicitud de nueva cuenta para que, a la brevedad posible se me proporcione la información que solicité, toda vez que la Escuela Secundaria Oficial No. 0075 “Las Ixtacalas”, con C.C.T. 15EESO301N, FORMA PARTE DEL PADRÓN DE ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO BENEFICIADAS y, por ende, está obligada a rendir el informe correspondiente al uso y manejo de los recursos que le fueron otorgados para tal fin, de conformidad con la Guía del programa multicitado.” (sic)

Al respecto es mencionarse que el recurrente adjuntó el archivo electrónico denominado “Escuelas Beneficiadas del Programa de Tiempo Completo 2016-2017.pdf” cuyo contenido no se inserta por del conocimientos de las partes.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 00769/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha siete de abril del año dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha siete de abril de la anualidad en curso rindió su informe de justificación, como a continuación se muestra:

Nombre del Archivo	Contenido
<p><u>14430001.pdf</u></p>	<p>Contiene el oficio número 205102000/1443/2017 de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, por medio del cual el Servidor Público Habilitado informa al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que por un error involuntario del arrea responsable de la operación del Programa de Escuelas de Tiempo Completo, se señaló que la Escuela Secundaria Oficial No. 0075 "Las Ixtacalas", C.C.T. 15EES0301N no es, ni había sido beneficiaria del referido programa, sin embargo de la revisión de la solicitud informa que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Escuela Secundaria Oficial No. 0075 "Las Ixtacalas" C.C.T.15EES0301N no es beneficiaria del servicio de alimentación, toda vez que la escuela en comento no se ubica en algún municipio o localidad con elevados índices de pobreza y marginación comprendido dentro de la Cruzada contra el hambre. • La jornada extendida debe ser de ocho horas, por no contar con el servicio de alimentación. • La escuela no cuenta con servicio de alimentación financiado con recurso del Programa de Tiempo Completo. • La coordinación Estatal del Programa de Escuela de Tiempo Completo realizó la revisión del expediente financiero quedando solventado por no encontrar ninguna observación en el. • Los comprobantes fiscales con los cuales se justificaron los recursos que se le entregó a la escuela con motivo del Programa de Escuelas de Tiempo Completo en el ciclo escolar 2016-2017, cumplen con los requisitos fiscales y administrativos detallados en la Guía para el ejercicio y comprobación de los recursos financieros del Programa de Escuelas de Tiempo Completo, ciclo escolar 2016-2017.
<p><u>INFORME2030001.pdf</u></p>	<p>Contiene el oficio número 205132ª00/0576/UT/2017 de fecha seis de abril de la anualidad en curso, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado rinde su informe justificado.</p>

En este sentido debe precisarse que en fecha veinte de abril del presente año, se dio vista del informa justificado al recurrente para que manifestara lo que a sus intereses

estímala pertinente, sin embargo de las constancias que integran el presente recurso de revisión no se advierte que hubiese realizado algún pronunciamiento.

7. Cierre de Instrucción. En fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

8. Ampliación de plazo. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete este Órgano Garante con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; determino ampliar el plazo de treinta días para emitir la resolución, por un periodo de quince días hábiles.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el tres de abril del mismo año, esto es, al día hábil siguiente de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado**

satisface el requerimiento del ahora recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información faltante.

Cuarto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción IV de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;”...

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que la recurrente en su solicitud número 00203/SE/IP/2017 requirió que se le proporcionara lo siguiente:

- 1. Mencione por qué la Secundaria Oficial No. 0075 “Las Ixtacalas”, con C.C.T. 15EES0301N, no brinda el servicio de alimentación a pesar de haber adaptado un espacio que debería funcionar como comedor.*
- 2. Indique por qué la Secundaria Oficial No. 0075 “Las Ixtacalas”, no funciona de conformidad con los horarios establecidos para las escuelas de tiempo completo.*
- 3. Indique por qué la Secundaria Oficial No. 0075 “Las Ixtacalas” utiliza el espacio destinado para comedor, como una segunda cooperativa.*

4. *Indique la cantidad y los criterios bajo los cuales fueron asignados estos recursos financieros para que la Escuela Secundaria Oficial No. 0075 "Las Ixtacalas" fuera beneficiada por el Programa de escuelas de tiempo completo en el ciclo escolar 2016-2017.*
5. *Mencione en qué han sido utilizados los recursos financieros que fueron entregados a la Escuela Secundaria Oficial No. 0075 "Las Ixtacalas".*
6. *Indique el nombre del Representante del Comité Ciudadano de Control y Vigilancia (COCICOVI) de la Escuela Secundaria Oficial No. 0075 "Las Ixtacalas".*
7. *De a conocer en qué terminos y fechas fueron elaboradas la presentación, apertura y evaluación de propuestas, para que la Escuela Secundaria Oficial No. 0075 "Las Ixtacalas" fuera designada como escuela de tiempo completo.*
8. *De a conocer en qué fecha se elaboró y emitió el acta de dictamen y fallo de adjudicación para ofrecer el servicio en mención.*
9. *Indique si el fallo de adjudicación está a disposición del público para su consulta y en dónde se puede obtener.*
10. *Indique el nombre o nombres de los beneficiados en la adjudicación para ofrecer el servicio de comedor como parte del programa de escuela de tiempo completo en la Secundaria Oficial No. 0075 "Las Ixtacals".*
11. *Mencione si se ha efectuado una auditoría en la que el Director de la Secundaria Oficial No. 0075 "Las Ixtacalas" haya comprobado el gasto por la cantidad recibida. En caso afirmativo, proporcione fecha de auditoría y resultado.*

12. Indique si los comprobantes fiscales que el Director de la Secundaria Oficial No. 0075 "Las Ixtacalas" ha presentado son de establecimientos formales y cumplen con todas las características administrativas y fiscales que se detallan en la Guía anteriormente mencionada.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que con motivo de la solicitud de información de la recurrente, el sujeto obligado en fecha treinta y uno de marzo del presente año emitió respuesta, adjuntando los archivos electrónicos denominados "1374 EXP 203.pdf", "203respuesta0001.pdf" y "FORMATO DE EVALUACIÓN.doc", cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes, sin embargo de manera general se informa su contenido.

- Archivo "1374 EXP 203.pdf", contiene el oficio número 205102000/1374/2017 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia por medio del cual refiere que de conformidad a los registros, dicha institución no es beneficiaria ni ha participado en el referido programa.

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Una vez precisado lo anterior, respecto al tema que se analiza, es preciso manifestar que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado son parcialmente fundados como a continuación se hace notar:

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Foras las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Por otra parte, cabe hacer mención que si bien es cierto el sujeto obligado al momento de emitir respuesta a través del oficio número 205102000/1374/2017 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, por medio del cual el Servidor Público Habilitado informó al Titular de la Unidad de Transparencia que de conformidad a los registros, dicha institución no es beneficiaria ni ha participado en el referido programa, sin embargo no debe pasar desapercibido que la impetrante al momento de interponer el recurso de revisión refirió que de conformidad con la información

contenida en la página

[http://escuelascalidad.edomex.gob.mx/programa escuelas tiempo completo](http://escuelascalidad.edomex.gob.mx/programa_escuelas_tiempo_completo), está publicado un archivo en formato PDF donde se visualiza con toda claridad que la institución en cita aparece, identificada con el numeral 421, como BENEFICIADA DEL PROGRAMA ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO y que corresponde al ciclo escolar 2016-2017.

En mérito de lo anterior el Sujeto Obligado al momento de rendir su informa justificado que por un error involuntario del área responsable del programa de “Escuelas de Tiempo Completo” el servidor público habilitado informó que no se localizó la información requerida por la impetrante, sin embargo mediante el oficio número 205102000/1443/2017 de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, informa que:

- La Escuela Secundaria Oficial No. 0075 “Las Ixtacalas” C.C.T.15EES0301N no es beneficiaria del servicio de alimentación, toda vez que la escuela en comento no se ubica en algún municipio o localidad con elevados índices de pobreza y marginación comprendido dentro de la Cruzada contra el hambre.
- La jornada extendida debe ser de ocho horas, por no contar con el servicio de alimentación.
- La escuela no cuenta con servicio de alimentación financiado con recurso del Programa de Tiempo Completo.
- La Coordinación Estatal del Programa de Escuela de Tiempo Completo realizó la revisión del expediente financiero quedando solventado por no encontrar ninguna observación en él.
- Los comprobantes fiscales con los cuales la Escuela Secundaria Oficial No. 0075 “las Ixtacalas” C.C.T. 15EES0301N, justificó los recursos que se entregaron con motivo del Programa de Escuelas de Tiempo Completo en el ciclo escolar 2016-2017, cumplen con los requisitos fiscales y administrativos detallados en la Guía para el ejercicio y comprobación de los recursos financieros del referido programa.

De lo citado con antelación se advierte que el Sujeto Obligado pretendió dar satisfacción a la solicitud materia dl presente asunto, empero no la atiende en tu totalidad, circunstancia que se demuestra con el cuadro siguiente:

Requerimiento	Respuesta	Cumple
1. Mencione por qué la Secundaria Oficial No. 0075 "Las Ixtacalas", con C.C.T. 15EES0301N, no brinda el servicio de alimentación a pesar de haber adaptado un espacio que debería funcionar como comedor.	<u>La Escuela Secundaria Oficial No. 0075 "Las Ixtacalas" C.C.T.15EES0301N no es beneficiaria del servicio de alimentación</u> , toda vez que la escuela en comento no se ubica en algún municipio o localidad con elevados índices de pobreza y marginación comprendido dentro de la Cruzada contra el hambre, circunstancia que se puede verificar mediante la consulta realizada al siguiente link: http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=15&mun=104	Si, toda vez la referida escuela se encuentra ubicada en la calle de Venustiano Carranza número 20, Pueblo San Juan Ixtacala, 54160 Tlalnepantla, México, localidad que no se encuentra contemplada dentro de la Cruzada contra el hambre.
2. Indique por qué la Secundaria Oficial No. 0075 "Las Ixtacalas", no funciona de conformidad con los horarios establecidos para las escuelas de tiempo completo.	<u>La jornada extendida debe ser de ocho horas</u> , por no contar con el servicio de alimentación, agregando que de no cumplir con dicha obligación implica la suspensión o cancelación del apoyo.	Si
3. Indique por qué la Secundaria Oficial No. 0075 "Las Ixtacalas" utiliza el espacio destinado para comedor, como una segunda cooperativa.	<u>La escuela no cuenta con servicio de alimentación financiado con recurso del Programa de Tiempo Completo.</u>	Si
4. Indique la cantidad y los criterios bajo los cuales fueron asignados estos recursos financieros para que la	No atendió requerimiento	No

<p>Escuela Secundaria Oficial No. 0075 "Las Ixtacalas" fuera beneficiada por el Programa de escuelas de tiempo completo en el ciclo escolar 2016-2017.</p>		
<p>5. Mencione en qué han sido utilizados los recursos financieros que fueron entregados a la Escuela Secundaria Oficial No. 0075 "Las Ixtacalas".</p>	<p>No atendió requerimiento</p>	<p>No</p>
<p>6. Indique el nombre del Representante del Comité Ciudadano de Control y Vigilancia (COCICOVI) de la Escuela Secundaria Oficial No. 0075 "Las Ixtacalas".</p>	<p>No atendió requerimiento</p>	<p>No</p>
<p>7. De a conocer en qué términos y fechas fueron elaboradas la presentación, apertura y evaluación de propuestas, para que la Escuela Secundaria Oficial No. 0075 "Las Ixtacalas" fuera designada como escuela de tiempo completo.</p>	<p>No atendió requerimiento</p>	<p>No</p>
<p>8. De a conocer en qué fecha se elaboró y emitió el acta de dictamen y fallo de adjudicación para ofrecer el servicio en mención.</p>	<p>No atendió requerimiento</p>	<p>No</p>
<p>9. Indique si el fallo de adjudicación está a disposición del público para su consulta y en dónde se puede obtener.</p>	<p>No atendió requerimiento</p>	<p>No</p>

<p>10. Indique el nombre o nombres de los beneficiados en la adjudicación para ofrecer el servicio de comedor como parte del programa de escuela de tiempo completo en la Secundaria Oficial No. 0075 "Las Ixtacals".</p>	<p><u>La escuela no cuenta con servicio de alimentación financiado con recurso del Programa de Tiempo Completo.</u></p>	<p>si</p>
<p>11. Mencione si se ha efectuado una auditoría en la que el Director de la Secundaria Oficial No. 0075 "Las Ixtacals" haya comprobado el gasto por la cantidad recibida. En caso afirmativo, proporcione fecha de auditoría y resultado.</p>	<p><u>La Coordinación Estatal del Programa de Escuela de Tiempo Completo realizó la revisión del expediente financiero quedando solventado por no encontrar ninguna observación en él.</u></p>	<p>Parcialmente, lo anterior es así, toda vez por que el Sujeto obligado omitió indicar la fecha en que se realizó la revisión del expediente financiero.</p>
<p>12. Indique si los comprobantes fiscales que el Director de la Secundaria Oficial No. 0075 "Las Ixtacals" ha presentado son de establecimientos formales y cumplen con todas las características administrativas y fiscales que se detallan en la Guía anteriormente mencionada.</p>	<p><u>Los comprobantes fiscales con los cuales la Escuela Secundaria Oficial No. 0075 "las Ixtacals" C.C.T. 15EES0301N, justificó los recursos que se le entregaron con motivo del Programa de Escuelas de Tiempo Completo en el ciclo escolar 2016-2017, cumplen con los requisitos fiscales y administrativos detallados en la Guía para el ejercicio y comprobación de los recursos financieros del referido programa.</u></p>	<p>Si</p>

En este sentido, no debe soslayarse que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto a los numerales 1, 2, 3, 10 y 12 de la solicitud materia del presente asunto, este Órgano Garante no está facultado para

manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

De lo citado con anterioridad se advierte que el sujeto Obligado envió información con la finalidad de atender la solicitud del impetrante, sin embargo es de precisarse que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se aprecia que no atendió puntualmente todos y cada uno de los puntos de la solicitud número de folio 00203/SE/IP/2017, toda vez que omitió proporcionar información relacionada con los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 (fecha en que se realizó la revisión del expediente financiero de la Escuela Secundaria Oficial No. 0075

las Ixtaccalpas C.C.T. 15EES0301N), motivo por el cual los motivos de inconformidad expresados por la impetrante son considerados fundados.

En este sentido, este Instituto considera necesario precisar que en la página oficial de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México <http://seduc.edomex.gob.mx/tiempo-completo>, se establece que el programa Escuelas de Tiempo Completo constituye uno de los importantes programas para el mejoramiento de la calidad educativa, mediante la ampliación del horario escolar, para mejorar las oportunidades de aprendizaje, asegurando además, el uso efectivo del tiempo escolar en actividades con sentido educativo y el número de días de trabajo establecidos en el calendario escolar. El Modelo de Escuela de Tiempo Completo constituye la imagen de la nueva escuela para avanzar en la calidad educativa, como un servicio moderno donde además, se aprovechan las nuevas tecnologías de la información y comunicación para el fortalecimiento de la enseñanza en el aula; considera también un mayor acercamiento del servicio a las madres y padres de familia y un avance importante para la formación integral de las niñas y los niños que asistan a este servicio, con el desarrollo de actividades extraescolares.

En esta tesitura debe precisarse que la referida página electrónica establece que el Servicio de Alimentación es un componente de Escuelas de Tiempo Completo que busca beneficiar a las alumnas y los alumnos a través del suministro de alimentos y bebidas acordes con una alimentación correcta, y con el aporte calórico adecuado a su edad, su condición de vida y los nutrimentos necesarios para su desarrollo; con higiene y seguridad.

Asimismo, representa la posibilidad de contribuir en el desarrollo integral de los escolares, sin la carga administrativa a directivos y docentes.

Con el servicio de alimentación se busca:

- Favorecer la conciencia de los niños y jóvenes acerca de la importancia de cuidar su salud y enseñarles a cómo hacerlo
- Promover hábitos alimenticios, de higiene, seguridad y convivencia
- Contribuir a que los alumnos tengan un adecuado rendimiento durante la jornada escolar, el logro de mejores aprendizajes y la retención en el Sistema Educativo Nacional.
- Contar con personas capacitadas, asesoradas y supervisadas para que se ocupen de la gestión, la administración y la alimentación cotidiana.
- Impulsar la participación de la comunidad educativa y social, particularmente, de las madres y los padres de familia

Por otra parte debe mencionarse que el Programa Escuelas de Tiempo Completo es una iniciativa de la Secretaría de Educación Pública que se orienta al fortalecimiento de la educación básica y encamina sus esfuerzos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que el Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

Cabe agregar que el referido programa se encuentra regulado por el Acuerdo número 18/12/15 por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa en comento para el ejercicio fiscal 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2015, por medio de las cuales se establecen los objetivos, lineamientos, cobertura, población objetivo, beneficiarios, requisitos, procedimiento de selección, características del apoyo, derechos, obligaciones y causas de incumplimiento, suspensión, cancelación o reintegro de recursos, así como otros aspectos, sobre este punto es de precisar que las referidas Reglas de Operación establecen que el referido programa tiene como objetivo general establecer en forma paulatina escuelas de tiempo completo con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural, en aquellas escuelas donde más se necesite, conforme a los índices de pobreza y marginación, impulsando esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos al alumnado, con la finalidad de mejorar la calidad de los aprendizajes en educación básica.

Por otra parte resulta de suma importancia precisar que el numeral 3.1, 3.2 y 3.3 refieren que el Programa Escuelas de Tiempo Completo es de cobertura nacional, podrán participar escuelas públicas de educación básica de las Entidades Federativas, en donde la Autoridad Educativa Local manifestará su voluntad de participar en el Programa a través de la entrega de la Carta Compromiso Única, así como la firma del Convenio Marco de Coordinación, tendiendo como población objetivo a las escuelas públicas de educación básica, en todos sus niveles y servicios educativos, de un solo turno, que cumplan preferentemente con al menos uno de los siguientes criterios:

- a) Ofrezcan educación primaria o telesecundaria.
- b) Atiendan a población en situación de vulnerabilidad o en contextos de riesgo social.
- c) Presenten bajos niveles de logro educativo o altos índices de deserción escolar.
- d) Estén ubicadas en municipios y localidades en los que opere el Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y en la Cruzada contra el Hambre.

Precisando que los beneficiarios del programa en comento, son las Entidades Federativas que decidan participar voluntariamente y que a través de su Autoridad Educativa Local atiendan escuelas públicas de educación básica, mismas que operarán con una jornada escolar entre 6 y 8 horas diarias, resulta de suma importancia mencionar que en el numeral 3.3.1 Requisitos se establece lo siguiente:

"3.3.1. Requisitos

...

Las escuelas participantes en el PETC deberán:

a) En caso de ser seleccionadas para el ciclo escolar 2016-2017, la/el directora/or del plantel suscribirá la Carta Compromiso de la escuela (Anexo 6) correspondiente al PETC, que establezca las acciones que atenderán en cumplimiento a las presentes RO y a las especificaciones de la AEL. La carta en formato impreso o electrónico, quedará en resguardo de la AEL (autoridad educativa local).

Énfasis añadido.

Sobre este punto es menester precisar que la Guía para el ejercicio y comprobación de los recursos financieros del Programa Escuelas de Tiempo Completo para el ciclo escolar 2016-2017 orienta a los directores, docentes, supervisores escolares y padres de familia involucrados en la aplicación de los apoyos económicos transferidos a las instituciones de tiempo completo y, facilitar el adecuado ejercicio y comprobación

del gasto, en apego con lo establecido en las disposiciones legales aplicables, al respecto debe precisarse que la Guía en mención establece lo siguiente:

I. CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Los recursos financieros suministrados a la Entidad por la federación para la operación del Programa Escuelas de Tiempo Completo en las escuelas adscritas a la modalidad, corresponden al presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2016 y su aplicación se basa en lo estipulado en el Acuerdo número 18/12/15 por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Escuelas de Tiempo Completo para el ejercicio fiscal 2016.

II. EJERCICIO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS ASIGNADOS A LAS ESCUELAS

Para la comprobación de los apoyos económicos otorgados, las instituciones educativas se basarán en las disposiciones establecidas en la presente guía, cada escuela integrará un sólo expediente separado por rubro de gasto, de acuerdo con el monto asignado para ejercer en los rubros de gasto.

1. Fortalecimiento de la autonomía de gestión de las escuelas

Las escuelas adscritas a la modalidad de Tiempo Completo durante el ciclo escolar 2016-2017 recibirán apoyos económicos para ejercerlos en el rubro de Fortalecimiento de la autonomía de gestión de las escuelas, en acciones comprendidas en la Estrategia "Escuela al Centro" que definirán en su Ruta de Mejora Escolar. El propósito de este recurso es crear condiciones para que las escuelas puedan fortalecer los aprendizajes de los alumnos y una educación integral, por lo cual podrán destinar recursos para:

- a) Desarrollo de estrategias pedagógicas y el fortalecimiento de la propuesta pedagógica, con énfasis en las Líneas de Trabajo Educativas *Leer y Escribir*, *Leer y Escribir en Lengua Indígena* y *Jugar con Números y algo más*. Asesoría y acompañamiento especializado al personal docente y directivo para mejorar la práctica profesional docente y el funcionamiento de la escuela.

Por lo que se refiere a los apoyos para el servicio de alimentación, la referida guía establece:

2. Apoyos para el servicio de alimentación

Las escuelas de la modalidad de Tiempo Completo que fueron autorizadas para brindar el servicio de alimentación (atiendan a población escolar con elevados índices de pobreza y marginación ubicadas en los municipios comprendidos en la Cruzada Contra el Hambre) conforme al presupuesto disponible recibirán recursos financieros que podrán ejercerlos en acciones como:

- Brindar el servicio de alimentación a todas las alumnas y alumnos de acuerdo con el número de días laborables que marca el calendario escolar.
- Acondicionamiento, equipamiento, limpieza, saneamiento, iluminación y adecuación de espacios físicos destinados a la preparación, suministro y almacenamiento de alimentos que permitan brindar el servicio de alimentación con higiene y seguridad.
- Adquisición de enseres domésticos, equipo y mobiliario para cocina y/o comedor, utensilios y materiales de limpieza e higiene para la prestación del servicio de alimentación.

El recurso destinado al rubro de *Servicio de Alimentación* en ningún caso podrá utilizarse para el pago de estímulos de carácter económico, sueldos o

Los recursos de los directivos o docentes, ni personal de apoyo (intendente); tampoco podrán destinarse a la adquisición de vehículos, equipo administrativo o material de oficina.

El expediente financiero de comprobación, así como el proceso adquisitivo en este rubro se integrará de acuerdo con los numerales IV, V, VI, VII y VIII de la presente guía, (se anexa partidas de gasto autorizadas).

Los recursos transferidos a las escuelas en los rubros de gasto: Fortalecimiento de la autonomía de gestión de las escuelas y apoyos para el servicio de alimentación se entregan de manera directa a través de una tarjeta electrónica bancaria.

1. La adquisición de los bienes se realizará con personas físicas y/o morales legalmente constituidas.
2. Los recursos otorgados deberán destinarse a los conceptos de gasto establecidos en esta Guía y de conformidad con la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, debiendo presentar como **documentación comprobatoria las facturas originales** que demuestren el ejercicio del gasto realizado, observando el adecuado cumplimiento de los requisitos fiscales y el apego a las normas vigentes.
3. Corresponde al Director(a) escolar o en su caso el responsable del Programa en la escuela, administrar y comprobar el ejercicio de los recursos asignados; rendir cuentas ante sus autoridades educativas sobre el uso transparente de dichos recursos; así como elaborar, presentar y resguardar copia de la documentación que justifique y compruebe los gastos realizados.
4. Para ejercer los recursos financieros asignados a cada escuela se debe considerar que:
 - a) La fecha límite para ejercer la totalidad de los recursos que reciben las escuelas beneficiadas será el 02 de diciembre de 2016.
 - b) No se aceptarán facturas con fecha posterior al ejercicio fiscal 2016 en apego a Reglas de Operación.
 - c) Las escuelas deberán ejercer en su totalidad los recursos económicos de forma transparente, única y exclusivamente para los objetivos del PETC, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
 - d) La fecha límite para la entrega de documentación comprobatoria, en la Coordinación Estatal del Programa será el 09 de diciembre de 2016.

6

V. COMPROBACIÓN DEL RECURSO FINANCIERO

Los recursos financieros asignados a la Entidad, mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales y para efectos de fiscalización y transparencia son sujetos de auditoría, por lo que el Director(a) de cada escuela tiene el compromiso y responsabilidad de comprobar el gasto por la cantidad recibida y realizar sus adquisiciones en establecimientos formales que expidan comprobantes fiscales electrónicos y, de ser posible, póliza de garantía.

Del mismo modo debe precisarse que en la guía en comento, de manera específica en el apartado denominado "Anexos" se aprecia los identificados con los numerales 3 y 5, mismos que se insertan a continuación:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Recursos de Revisión: 00769/INFOEM/IP/RR/2017
Sujetos obligados: Secretaría de Educación
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



RECIBO DE RECURSOS
ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO

Toluca, México a ___ de _____ de 2016.

LIC. GERARDO LOMELÍN CORNEJO
SUBDIRECTOR DE ESCUELAS DE CALIDAD
Y COORDINADOR ESTATAL DEL PROGRAMA
ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO
P R E S E N T E

Por este medio y en cumplimiento del inciso g) Obligaciones de las Escuelas de Tiempo Completo del numeral 3.5. Derechos, obligaciones y causas de incumplimiento, suspensión, cancelación o reintegro de los recursos, establecido en el Acuerdo número 18/12/15 por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Escuelas de Tiempo Completo para el ejercicio fiscal 2016, ratifico que la Escuela _____ CCT: _____, ubicada en la localidad _____, municipio de _____, recibió apoyos económicos del Programa Escuelas de Tiempo Completo que en seguida se especifican:

Rubros de Gasto	Monto
Fortalecimiento de la Autonomía de Gestión de las escuelas	\$
Servicio de Alimentación	\$
Total	\$

Los recursos son destinados a desarrollar las acciones comprendidas en la estrategia "Escuelas al Centro" de la Ruta de Mejora Escolar.

Director Escolar

Representante del COCICOVI

Nombre y firma
Sello de la Escuela

Nombre y Firma

Supervisor Escolar

Nombre y Firma
Sello de la Supervisión

ANEXO 5

De lo mencionado con antelación se advierte que el Sujeto Obligado debe tener la información identificada con los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 (fecha en que se realizó la revisión del expediente financiero de la Escuela Secundaria Oficial No. 0075 "las Ixtacalas" C.C.T. 15EES0301N), lo anterior es así toda vez que si bien es cierto al momento de rendir su informe justificado entregó parte de la información materia del presente

asunto, sin embargo, omitió pronunciarse sobre todos y cada uno de los requerimientos del impetrante, en estas circunstancias debe agregarse que al haber entregado parte de la información el Sujeto Obligado asume generar, administrar o poseer la información materia del presente asunto, motivo por el cual en el presente asunto se actualiza el principio de presunción de existencia y principio de documentar, conforme a lo establecido en los numerales 18 y 19 de la ley local en la materia, que prescriben que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, ya que tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de las mismas, como se muestra a continuación:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Bajo estos argumentos, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, este Instituto estima pertinente ordenar al sujeto obligado entregue el o los documentos en donde conste:

4. *En cantidad y los criterios bajo los cuales fueron asignados recursos financieros para que la Escuela Secundaria Oficial No. 0075 "Las Ixtacalas" fuera beneficiada por el Programa de Escuelas de Tiempo Completo en el ciclo escolar 2016-2017.*
5. *En qué han sido utilizados los recursos financieros que fueron entregados a la Escuela Secundaria Oficial No. 0075 "Las Ixtacalas" por concepto del Programa de Escuelas de Tiempo Completo en el ciclo escolar 2016-2017.*
6. *El nombre del Representante del Comité Ciudadano de Control y Vigilancia (COCICOVI) de la Escuela Secundaria Oficial No. 0075 "Las Ixtacalas".*
7. *En qué términos y fechas fueron elaboradas la presentación, apertura y evaluación de propuestas, para que la Escuela Secundaria Oficial No. 0075 "Las Ixtacalas" fuera designada como escuela de tiempo completo.*
8. *En qué fecha se elaboró y emitió el acta de dictamen y fallo de adjudicación para ofrecer el servicio de Escuela de Tiempo Completo.*
9. *Indique si el fallo de adjudicación está a disposición del público para su consulta y en dónde se puede obtener.*
11. *La fecha de auditoría efectuada al Director de la Secundaria Oficial No. 0075 "Las Ixtacalas" para comprobar el gasto por la cantidad recibida.*

Para el caso de que la información cuya entrega se ordena contenga datos personales se deberá realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de conformidad a lo establecido en el Considerando Quinto.

Quinto. Versión Pública. Considerando que se *ORDENA* la entrega de la información en versión pública, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XLV; 91, 143 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiere a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 146. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, señalan la forma para la realización de las versiones públicas.

En el caso específico, la información solicitada puede contener datos personales que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada de sus titulares; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

Sobre la CURP debe precisarse que la misma se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. ..." (Sic)

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o

eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En mérito de lo mencionado con anterioridad, este Órgano Garante considera fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **Recurrente**, de tal manera que se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por **la recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega en versión pública al recurrente, a través del SAIMEX, de conformidad con los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, el documento o documentos donde conste:

1. *La cantidad y los criterios bajo los cuales fueron asignados recursos financieros para que la Escuela Secundaria Oficial No. 0075 "Las Ixtacalas" fuera beneficiada por el Programa de Escuelas de Tiempo Completo en el ciclo escolar 2016-2017.*
2. *En qué han sido utilizados los recursos financieros que fueron entregados a la Escuela Secundaria Oficial No. 0075 "Las Ixtacalas" por concepto del Programa de Escuelas de Tiempo Completo en el ciclo escolar 2016-2017.*
3. *El nombre del Representante del Comité Ciudadano de Control y Vigilancia (COCICOVI) de la Escuela Secundaria Oficial No. 0075 "Las Ixtacalas".*

4. *En qué términos y fechas fueron elaboradas la presentación, apertura y evaluación de propuestas, para que la Escuela Secundaria Oficial No. 0075 "Las Ixtacalas" fuera designada como escuela de tiempo completo.*
5. *En qué fecha se elaboró y emitió el acta de dictamen y fallo de adjudicación para ofrecer el servicio de Escuela de Tiempo Completo.*
6. *Indique si el fallo de adjudicación está a disposición del público para su consulta y en dónde se puede obtener.*
7. *La fecha de auditoría efectuada al Director de la Secundaria Oficial No. 0075 "Las Ixtacalas" para comprobar el gasto por la cantidad recibida.*

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00769/INFOEM/IP/RR/2017.